Artículo: Aplicación práctica de la libertad vigilada, contenida en la Ley 18.216, en la provincia de Concepción (período 1984 - 1991)
Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991)
Autor: Juana Sanhueza Romero

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 190
AÑO LIX
JULIO - DICIEMBRE
1991

ISSN 0303-9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Aplicación práctica de la libertad vigilada, contenida en la Ley 18.216, en la provincia de Concepción (período 1984 - 1991)
Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991)
Autor: Juana Sanhueza Romero

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

*APLICACION PRACTICA DE LA LIBERTAD VIGILADA CONTENIDA EN LA LEY 18.216, EN LA PROVINCIA DE CONCEPCION (PERIODO 1984-1991)**

JUANA SANHUEZA ROMERO
Prof. de Derecho Penal
Universidad de Concepción

I. INTRODUCCION

La Ley 18.216, publicada en el Diario Oficial de 14 de mayo de 1983, establece las medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad, a saber, la remisión condicional, reclusión nocturna y libertad vigilada.

En este trabajo nos referiremos a la *libertad vigilada*, por ser una medida nueva destinada a la readaptación y resocialización de las personas que han delinquido por primera vez.

Si bien no es posible todavía, dado los pocos años de su implementación, realizar una investigación tendiente a comprobar con cierta exactitud sus resultados como medida rehabilitadora, creemos de interés dar cuenta de una investigación preliminar que nos permita, a lo menos, conocer desde un punto de vista fáctico, la forma en que ha venido operando en cuanto a su frecuencia en el otorgamiento, las características generales de los sujetos beneficiados, clases de delitos cometidos y su respectiva condena, período de observación, cumplimiento y revocación de la medida, entre otros.

La información recopilada nos proporcionará elementos básicos para formular algunas observaciones, que estimamos indispensables consignar, a fin de que los órganos

*Este trabajo ha sido realizado con la eficiente colaboración del académico Sr. Nelson Villena Castillo, y en la recopilación de antecedentes participaron los siguientes alumnos de esta Facultad, Srs. Francisco Segura R., José Flores A., Miguel Contreras A. y Julián Muñoz R., a quienes expresamos nuestros agradecimientos.

Nuestro especial reconocimiento a los funcionarios del Departamento en el Medio Libre de Gendarmería de Chile, con sede en la ciudad de Concepción, por habernos otorgado todas las facilidades que permitieron realizar el presente trabajo.

Artículo: Aplicación práctica de la libertad vigilada, contenida en la Ley 18.216, en la provincia de Concepción (período 1984 - 1991)
Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991)
Autor: Juana Sanhueza Romero

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

estatales, llamados a darle aplicación y cumplimiento, guarden cada día mayor conformidad con los objetivos que tuvo el legislador al incorporar la libertad vigilada en el ordenamiento jurídico chileno.

No obstante que la Ley 18.216 empezó a regir desde la fecha de su publicación, los Tribunales de Justicia, de acuerdo al Art. 30 del mismo texto legal, sólo estaban autorizados para otorgar el beneficio de libertad vigilada a partir del 1 de diciembre de 1983. No habiéndose registrado beneficiados en dicho mes, el lapso analizado fue a partir del 1 de enero de 1984 al 31 de diciembre de 1991, comprendiendo la casi totalidad de los casos registrados en la Sección de Tratamiento en el Medio Libre de Gendarmería de Chile, correspondiente a la provincia de Concepción.

Antes de entrar al examen de los antecedentes recogidos, es necesario recordar, desde un punto de vista general, algunos aspectos teóricos del beneficio de libertad vigilada contenidos tanto en la Ley 18.216 como en su Reglamento, Decreto Supremo 1.120 del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial de 18 de enero de 1984, y que nos serán de utilidad en el desarrollo de este trabajo.

II. ALGUNOS ASPECTOS SUSTANTIVOS Y PROCESALES DE LA LIBERTAD VIGILADA

Concepto

De acuerdo al Art. 14 de la Ley 18.216: "La libertad vigilada consiste en someter al reo a un régimen de libertad a prueba, que tenderá a su tratamiento intensivo e individualizado bajo la vigilancia y orientación permanentes de un delegado".

El Delegado de Libertad Vigilada es un funcionario de Gendarmería de Chile que posee conocimientos en las áreas jurídica social, educacional, de salud y de rehabilitación conductual, acreditados por instituciones educacionales reconocidas por el Estado. Este delegado no sólo cumple las funciones de vigilancia del sujeto, sino que presta a éste una atención integral, extendiéndose incluso al grupo familiar, con la finalidad de evitar su reincidencia y lograr su resocialización.

Requisitos de procedencia

De conformidad con el Art. 15 de la Ley 18.216, la libertad vigilada podrá decretarse:

1. "Si la pena privativa o restrictiva de libertad que imponga la sentencia condenatoria es superior a dos años y no excede de cinco".

Para verificar el cumplimiento de este requisito habrá que atender a la pena que efectivamente impone la sentencia criminal. No tiene trascendencia aquí la pena que la ley asigna en abstracto al respectivo delito.

2. "Si el reo no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito".

Artículo: Aplicación práctica de la libertad vigilada, contenida en la Ley 18.216, en la provincia de Concepción (período 1984 - 1991)
Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991)
Autor: Juana Sanhueza Romero

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

3. "Si los informes sobre antecedentes sociales y características de personalidad del reo, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permiten concluir que un tratamiento en libertad aparece eficaz y necesario, en el caso específico, para una efectiva readaptación y resocialización del beneficiado".

Estos informes son evacuados por el Consejo Técnico de la Sección de Tratamiento en el Medio Libre de Gendarmería de Chile y pueden agregarse a los autos durante la tramitación del proceso. Si no se hubieren agregado, la ley obliga al juez de la causa o al Tribunal de Alzada a solicitarlos como medida para mejor resolver.

Como se puede constatar, este requisito es eminentemente valorativo, y es precisamente el que conducirá al Tribunal a decidir el otorgamiento o no de esta u otra medida alternativa.

Período de tratamiento y observación

Si el Tribunal concede la libertad vigilada debe fijar un plazo de tratamiento y observación que no podrá ser inferior al de la duración de la pena, con un mínimo de tres años y un máximo de seis.

Sin embargo, la propia ley concede al delegado de libertad vigilada, la facultad para proponer al juez, por una sola vez, la prórroga del período de observación y tratamiento primitivamente fijados, hasta por seis meses, siempre que ello no exceda de seis años. De igual forma, el delegado puede proponer la reducción del plazo, siempre que éste no sea inferior a tres años, o bien solicitar el egreso del beneficiario del sistema, cuando éste haya cumplido el período mínimo de observación. Si el delegado de libertad vigilada hace uso de estas prerrogativas, debe hacer su proposición al Tribunal en un informe fundado, y cualquiera sea la resolución del Tribunal en orden a acoger o rechazar la proposición, debe elevar los antecedentes, en consulta, a la respectiva Corte de Apelaciones para su resolución definitiva.

Condiciones que debe cumplir el beneficiario de libertad vigilada

Según lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley 18.216, el beneficiario de libertad vigilada debe cumplir las siguientes condiciones:

i) Residencia en un lugar determinado, que deberá ser en una ciudad donde preste funciones un delegado de libertad vigilada. Esta residencia podrá ser propuesta por el reo y, en situaciones especiales, calificadas por el Tribunal previo informe del delegado, podrá ser modificada.

ii) Sujeción a la vigilancia y orientación permanentes de un delegado durante el período de observación fijado, debiendo el reo acatar todas las normas de conducta e instrucciones que el delegado le imparta sobre educación, trabajo, morada, cuidado del

Artículo: Aplicación práctica de la libertad vigilada, contenida en la Ley 18.216, en la provincia de Concepción (período 1984 - 1991)
Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991)
Autor: Juana Sanhueza Romero

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

grupo familiar, empleo del tiempo libre y demás que sean pertinentes para un eficaz tratamiento en libertad.

iii) Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio, si el reo carece de medios conocidos y honestos de subsistencia y no posee calidad de estudiante.

iv) Satisfacción de la indemnización civil, costas y multas impuestas por la sentencia, salvo que exista impedimento justificado, en cuyo caso el Tribunal podrá prescindir de esta exigencia, sin perjuicio que tales obligaciones se persigan de acuerdo a las reglas generales.

v) Reparación si procediere, en proporción racional, de los daños causados por el delito. Para el caso que el reo no la haya efectuado con anterioridad a la dictación del fallo, el Tribunal hará en él, para este solo efecto, una regulación prudencial sobre ello, concediendo plazo para el pago, que no podrá exceder del período de observación y, si lo estima aconsejable, podrá determinar su pago en cuotas, fijando el número, monto, reajustabilidad e intereses de ellas. Con todo, el ofendido conservará su derecho de perseguir el cobro de los daños de conformidad a las normas generales.

Revocación del beneficio de libertad vigilada

i) La medida de libertad vigilada se entiende revocada por el solo ministerio de la ley cuando el beneficiado comete un nuevo crimen o simple delito durante el período de cumplimiento de ella, es decir, durante el plazo de observación. Si se produce esta revocación de pleno derecho, el reo deberá cumplir el total de la pena primitivamente impuesta o, si procediere, de una medida alternativa equivalente a toda su duración. En este caso, la única medida alternativa que podría proceder sería la reclusión nocturna.

ii) La libertad vigilada también puede ser revocada por el juez en caso de quebrantamiento de alguna de las condiciones impuestas por el tribunal, o de desobediencia grave o reiterada y sin causa justa a las normas de conducta impartidas por el delegado. Esta revocación debe ser fundada y dispondrá el cumplimiento de la pena primitivamente impuesta o su conversión, si procediere, en reclusión nocturna.

Efectos del cumplimiento de la medida de libertad vigilada

En los casos en que haya transcurrido el tiempo de cumplimiento de la libertad vigilada sin que haya sido revocada, se tendrá por cumplida la pena privativa o restrictiva de libertad que se había impuesto en la sentencia respectiva.

Por otra parte, este cumplimiento significará la eliminación definitiva, para todos los efectos legales y administrativos, de las anotaciones prontuariales, con excepción de los certificados que se otorguen para el ingreso a las Fuerzas Armadas, de Orden, Gendarmería y las que se requieran para su agregación a un proceso criminal.

Artículo: Aplicación práctica de la libertad vigilada, contenida en la Ley 18.216, en la provincia de Concepción (período 1984 - 1991)
Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991)
Autor: Juana Sanhueza Romero

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

III. UNIVERSO INVESTIGADO

Siendo ésta una investigación preliminar, se limitó a observar el estado de aplicación de la libertad vigilada a partir del año 1984 y hasta el año 1991. Ella abarcó la mayoría de los casos a cargo de la Sección de Tratamiento en el Medio Libre de Gendarmería de Chile correspondiente a la provincia de Concepción. Cabe hacer presente que no todos ellos fueron decretados por Tribunales de la provincia de Concepción, sino que se extiende a la provincia de Arauco y, además, a otros Tribunales de la República en que el beneficiario fijó residencia dentro de los límites jurisdiccionales de la provincia de Concepción.

Para llevar a cabo el presente trabajo, se recopiló toda la información contenida en los libros y archivos de la Sección del Tratamiento en el Medio Libre.

La información fue recogida en fichas individuales para cada beneficiario que permitieron consignar los siguientes datos: a) Tribunal que conoció del proceso y número de rol; b) Año en que se concedió el beneficio; c) Procedencia del reo; d) Individualización del sujeto en cuanto a su sexo, edad, estado civil y escolaridad; e) Delito cometido y condena impuesta; f) Duración del período de observación y situación laboral del reo en dicho período; g) Revocación de la medida y causa de la revocación y, h) Estado del período de observación (pendiente o cumplido) al 31 de diciembre de 1991.

De acuerdo a los libros de ingreso de la Sección de Tratamiento en el Medio Libre, durante el lapso que comprende esta investigación se registran 306 beneficiarios, pero sólo se encontraron los antecedentes correspondientes a 276 sujetos, que en definitiva fue el número de casos analizados.

IV. SINTESIS Y COMENTARIOS DE ALGUNOS DATOS OBTENIDOS

Como no es posible en este trabajo detenernos en toda la información reunida, estimamos de utilidad resaltar algunos tópicos de mayor importancia, sin perjuicio de proporcionar, más adelante, en los respectivos cuadros comparativos, otros antecedentes que puedan ser relevantes para el lector.

1. *Delitos cometidos y condena impuesta.* En cuanto a la naturaleza de los delitos cometidos, existe una preeminencia de aquellos que atentan contra la propiedad, como bien jurídico fundamental, y dentro de ellos, el delito de robo con fuerza en las cosas es el que tiene una mayor incidencia, seguido del robo con violencia o intimidación en las personas y el delito de hurto, representando estos tres tipos penales más del 50% del total investigado. Se advierte, además, en los otros delitos concurrentes, una gran diversidad, tanto de aquéllos tipificados y sancionados en nuestro Código Penal, como de aquéllos contenidos en leyes especiales. En estos últimos, es interesante acotar que, después del delito de giro doloso de cheque, las infracciones a la ley de tráfico de drogas y estupefacientes son las de mayor comisión.

Respecto de la duración de las condenas impuestas, todas son iguales o superiores a tres años y un día. En toda la investigación no se encontró un solo caso en que la pena

Artículo: Aplicación práctica de la libertad vigilada, contenida en la Ley 18.216, en la provincia de Concepción (período 1984 - 1991)
Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991)
Autor: Juana Sanhueza Romero

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

privativa o restrictiva de libertad fuera inferior a tal duración, a pesar que el artículo 15 de la Ley 18.216 establece como uno de sus requisitos. "Si la pena privativa o restrictiva de libertad que imponga la sentencia condenatoria es superior a dos años y no excede de cinco". Este es uno de los puntos en los cuales se pudo constatar que la aplicación de la libertad vigilada, en muchos casos, quizás en su mayoría, es concebida como subsidiaria de la remisión condicional, que es otro de los beneficios que contiene la ley en comento. En la práctica, siendo la duración de la pena privativa o restrictiva de libertad inferior a tres años y un día, y reuniéndose los demás requisitos legales, se tiende a conceder la remisión condicional sin cerciorarse previamente si, en el caso específico, un tratamiento en libertad aparece necesario para una efectiva readaptación y resocialización del beneficiado.

Creemos que, al tenor de las disposiciones contenidas en la Ley 18.216, es fácil concluir que la remisión condicional y la libertad vigilada son dos beneficios distintos y con finalidades muy diversas, las cuales no pueden ser olvidadas al momento de ser decretadas. Por el contrario, cada vez que la duración de la condena pueda estar reuniendo las exigencias de uno u otro beneficio, como sería el caso, por ejemplo, que la sentencia impusiera una pena privativa o restrictiva de libertad, superior a dos años e inferior a tres años y un día. El informe presentencial, referido en el artículo 15 letra c) de la ley aludida, será el elemento determinante que conducirá al juzgador a optar por conceder uno u otro beneficio.

2. *Duración del período de observación.* Sabemos que el Tribunal, al conceder la libertad vigilada, debe fijar un plazo de tratamiento y observación que no podrá ser inferior al de duración de la condena, con un mínimo de tres años y un máximo de seis. En esta materia, la generalidad es que el Tribunal fije un período de observación de duración igual al de la condena.

Del total investigado al 31 de diciembre de 1991, ciento cinco beneficiados habían egresado del sistema, y de éstos sólo 62 cumplieron todo el período de tratamiento. Los restantes lo hicieron en virtud de sucesivas leyes de indulto. En efecto, entre los años 1984 y 1991 se dictaron tres leyes de indulto general que rebajaron las condenas. Ellas son: la Ley 18.488, publicada en el D.O. de 7 de enero de 1986, que rebajó las condenas en un año; la Ley 18.596, publicada en el D.O. de 24 de enero de 1987, que también rebajó en un año las condenas y, finalmente, la Ley 18.978, publicada en el D.O. de 14 de mayo de 1990, que estableció una rebaja de dos años. Los tres textos legales dispusieron que los beneficios concedidos eran igualmente aplicables a los que se encontraban acogidos a alguna de las medidas alternativas establecidas en la Ley 18.216, entre las cuales se encuentra la libertad vigilada. De ahí que un porcentaje importante de los beneficiados vio terminado su período de tratamiento antes que expirara el lapso que se le había impuesto en la sentencia.

Si bien los cuerpos legales a que hemos hecho referencia excluyen del indulto a quienes han cometido delitos de cierta gravedad, somos de opinión que el legislador debe evitar, en lo posible, extender las rebajas a los períodos de observación. Recordemos que el Tribunal, al decretar la libertad vigilada y fijar el tiempo de tratamiento tiene,

Artículo: Aplicación práctica de la libertad vigilada, contenida en la Ley 18.216, en la provincia de Concepción (período 1984 - 1991)
Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991)
Autor: Juana Sanhueza Romero

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

fundamentalmente, en consideración el contenido del respectivo informe presentencial, elaborado por profesionales idóneos en cada caso específico. Una vez concedido el beneficio, el sujeto se encuentra bajo la vigilancia y orientación permanentes de un delegado, y es precisamente este funcionario el que puede, fundadamente, emitir una opinión en el sentido de si el sujeto ha conseguido o no su readaptación o resocialización, de manera que no es conveniente que el legislador interrumpa el respectivo tratamiento prescindiendo de si se ha logrado o no la finalidad de la medida alternativa.

Respalda nuestra afirmación el propio texto legal cuando concede al delegado de libertad vigilada la facultad para proponer al juez la prórroga o reducción del plazo primitivamente fijados, e incluso, la posibilidad de solicitar el egreso del beneficiario del sistema cuando éste haya cumplido el período mínimo de observación. Por otra parte, debemos tener presente que las últimas leyes de indulto han tenido como objetivo primordial despoblar los establecimientos carcelarios, dejando en libertad a quienes han cometido delitos de menor envergadura y que no revisten mayor peligrosidad, hecho que no guarda relación con la libertad vigilada. A la inversa, en ocasiones puede ser perjudicial para el beneficiado emigrar prematuramente del sistema por un mandato legal, al verse privado de la orientación integral que le proporciona el delegado a su cargo.

3. *Revocación de la medida.* Del universo estudiado se detectaron 11 revocaciones, que tuvieron su origen en la comisión de un nuevo crimen o simple delito por parte del beneficiario, y sólo uno por infracción a las obligaciones impuestas por el Tribunal y a las instrucciones impartidas por el delegado. Lo anterior no debe inducirnos a una conclusión exitista, en orden a que los resultados son óptimos, toda vez que la información a que se tuvo acceso puede inducirnos a error. Las cifras consignadas pueden no reflejar el comportamiento que efectivamente han tenido los beneficiarios durante el período de observación. Así se pudo comprobar que no existe un plazo uniforme para solicitar la revocación de la medida cuando el sujeto incurre en el incumplimiento de las obligaciones que le impone la ley. Como práctica, los delegados esperan aproximadamente tres meses, transcurrido ese plazo, y si a pesar de los esfuerzos que realizan para contactarse con el beneficiario éste no comparece, solicitan al Tribunal respectivo que proceda a la revocación de la medida. Sin embargo, con no poca frecuencia tales solicitudes no tienen una respuesta o resolución oportuna, sobre todo cuando ha transcurrido mucho tiempo desde que se concedió el beneficio y, por consiguiente, el expediente se encuentra archivado. Asimismo, tampoco existe en el orden administrativo un adecuado registro de las solicitudes de revocación presentadas a los Tribunales, que nos permitan arribar a una conclusión más certera.

V. CUADROS COMPARATIVOS SOBRE ANTECEDENTES GENERALES DE LOS SUJETOS BENEFICIARIOS

Estimamos oportuno presentar algunos cuadros que reflejan las características generales del universo investigado, tales como edad, sexo, estado civil, escolaridad y situación

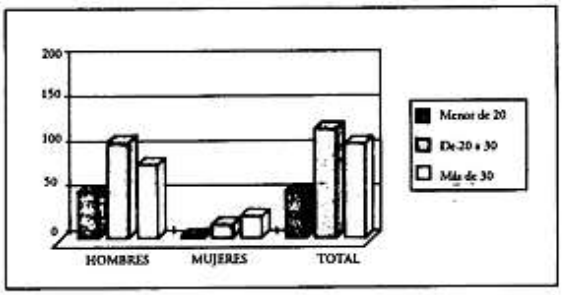
Artículo: Aplicación práctica de la libertad vigilada, contenida en la Ley 18.216, en la provincia de Concepción (período 1984 - 1991)
Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991)
Autor: Juana Sanhueza Romero

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

laboral de los beneficiarios del sistema durante el período de observación, culminando con una muestra acerca del año en que se otorgó la libertad vigilada. En esta última situación se podrá visualizar el aumento que ha experimentado la aplicación de esta medida alternativa a través de los años que comprende este trabajo.

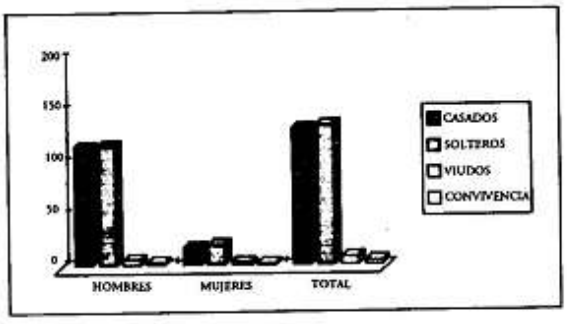
CUADRO Nº 1
DISTRIBUCION POR EDAD Y SEXO

	Menor de 20	De 20 a 30	Más de 30
Hombres	51	106	80
Mujeres	1	14	24
TOTAL	52	120	104



CUADRO Nº 2
DISTRIBUCION POR ESTADO CIVIL

	CASADOS	SOLTEROS	VIUDOS	CONVIVENCIA
Hombres	114	115	5	3
Mujeres	16	19	3	1
TOTAL	130	134	8	4

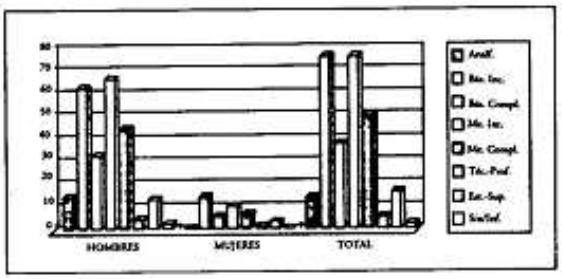


Artículo: Aplicación práctica de la libertad vigilada, contenida en la Ley 18.216, en la provincia de Concepción (período 1984 - 1991)
Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991)
Autor: Juana Sanhueza Romero

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

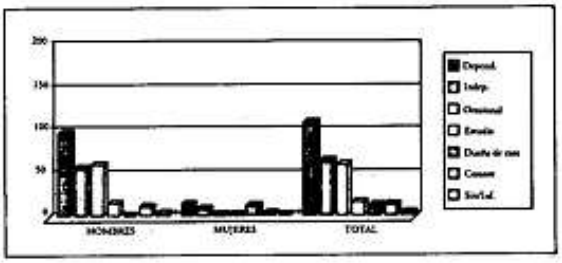
CUADRO Nº 3
DISTRIBUCION SEGUN GRADO DE ESCOLARIDAD

	Analf.	Básic. Inc.	Básic. Compl.	Me. Inc.	Me. Compl.	Téc.-Prof.	Est.-Sup.	Sin Inf.
Hombres	14	62	32	66	44	4	13	2
Mujeres	0	14	5	10	6	1	3	0
TOTAL	14	76	37	76	50	5	16	2



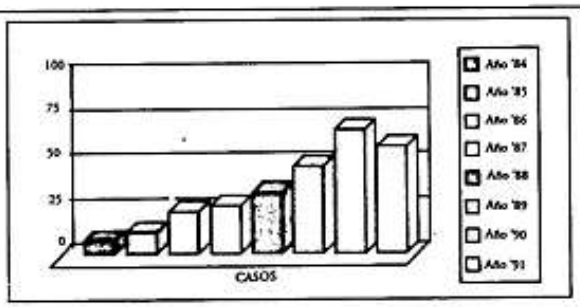
CUADRO Nº 4
SITUACION LABORAL EN PERIODO DE OBSERVACION

	Depend.	Indep.	Ocasional	Estudia	Dueña casa	Cesante	Sin Inf.
Hombres	96	56	59	14	0	10	2
Mujeres	13	8	1	1	12	3	1
TOTAL	109	64	60	15	12	13	3



CUADRO Nº 5
DISTRIBUCION ANUAL

	Año '84	Año '85	Año '86	Año '87	Año '88	Año '89	Año '90	Año '91
CASOS	7	12	23	26	33	48	68	59



Artículo: Aplicación práctica de la libertad vigilada, contenida en la Ley 18.216, en la provincia de Concepción (período 1984 - 1991)
Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991)
Autor: Juana Sanhueza Romero

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

VI. CONCLUSIONES

Al finalizar este estudio deseamos formular algunos planteamientos que surgen como resultado de esta investigación indiciaria, muchos de los cuales ya han sido enunciados precedentemente, pero que es oportuno reafirmar, como una manera de contribuir al perfeccionamiento de la función estatal en lo concerniente a la materia que nos ocupa.

1. Somos de opinión que los Tribunales de Justicia, al decretar la libertad vigilada, deben procurar guardar una mayor coincidencia con las finalidades que tuvo el legislador al reglamentar este beneficio, poniendo término a la aplicación subsidiaria que de ella se ha hecho en relación con la remisión condicional.

2. Con el propósito de llevar un riguroso control de las obligaciones impuestas a los beneficiarios, propiciamos que exista una mayor coordinación y comunicación entre los Tribunales de Justicia y el Departamento de Tratamiento en el Medio Libre de Gendarmería de Chile.

3. No es conveniente, como lo indicáramos en su oportunidad, que el legislador, al dictar leyes de indulto general, extienda su aplicación a la medida alternativa de libertad vigilada, reduciendo los períodos de tratamiento, sin que previamente exista un informe fundado del respectivo delegado aconsejando tal reducción.

4. Finalmente, es urgente dotar de mayores recursos, tanto humanos como económicos, a los organismos estatales encargados de velar por el eficaz cumplimiento de la libertad vigilada, toda vez que en el terreno práctico se pudo comprobar la precaria infraestructura y, en general, los escasos medios con que cuenta el Departamento de Tratamiento en el Medio Libre de Gendarmería de Chile para llevar a cabo la loable función encomendada por la ley.*

*Deseamos dejar constancia que, en la preparación de los antecedentes que sirvieron de base a esta publicación, fue grato apreciar la dedicación y el esfuerzo desplegados por el personal de la Sección de Tratamiento en el Medio Libre de Gendarmería de Chile, con sede en la ciudad de Concepción, quienes obviando las dificultades materiales que afectan a dicho organismo, intentan cumplir su trabajo eficientemente.